Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572322000542**, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán.-------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó identificada bajo el folio número 310572322000542, en la que se requirió lo siguiente:

> ***"EN VIRTUD DE QUE, CONFORME A SU NORMATIVIDAD, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ES ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, AL CUAL, LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN EN BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:***
> ***1.- POR QUÉ A LOS TRABAJADORES DE CONTRATO, ES DECIR, A LOS NO BASIFICADOS, NO SE LES PAGAN NI DISFRUTAN VACACIONES CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO?***
> ***2.- POR QUÉ A LOS TRABAJADORES DE CONTRATO, ES DECIR, A LOS NO BASIFICADOS, NO SE LES PAGA UN AGUINALDO ANUAL DE, CUANDO MENOS, 15 DÍAS DE SALARIO, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO?***
> ***3.- POR QUÉ A LOS TRABAJADORES DE CONTRATO, ES DECIR, A LOS NO BASIFICADOS, NO SE LES ENTREGAN RECIBOS DE PAGO DE NOMINAS O COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, IMPRESOS O POR CUALQUIER OTRO MEDIO SIN PERJUICIO DE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN LO DEBA ENTREGAR EN DOCUMENTO IMPRESO CUANDO EL TRABAJADOR LO REQUIERA Y EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN LA INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS CONCEPTOS Y DEDUCCIONES DE PAGO, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO?***
> ***4.- POR QUÉ A LOS TRABAJADORES DE CONTRATO, ES DECIR, A LOS NO BASIFICADOS, CUANDO CUENTAN CON CIERTO NUMERO DE RETARDOS LES APLICAN EN SU PERJUICIO LAS "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ACORDE AL ACUERDO DE DESCENTRALIZACIÓN SUSCRITO ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD" Y SE LES REALIZAN RETENCIONES A SU SALARIO?.***

> ***5.- POR QUE A LOS TRABAJADORES DE CONTRATO, ES DECIR, A LOS NO BASIFICADOS, NO SE LES APLICA DE MANERA GENERAL LAS "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ACORDE AL ACUERDO DE DESCENTRALIZACIÓN SUSCRITO ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD" ACORDE A LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO?.".***

SEGUNDO. En fecha siete de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta a su solicitud, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

> ***"EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LE INFORMO QUE NO SE ENCONTRO EN NUESTROS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DOCURNENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA EL CIUDADANO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA"***

TERCERO. En fecha diez de octubre del año en curso, el particular, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000542, manifestando sustancialmente lo siguiente:

> ***"...LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA...".***

CUARTO. Por auto emitido el día doce de octubre de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercer, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se

ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha quince de diciembre del año aludido, se tuvo por presentados por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre del propio año, y con el oficio de fecha veintidós del mismos mes y año, y documentos adjuntos correspondientes; y por otra, a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha doce de diciembre del año en comento; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000542, pues manifestó que derivado de una revaloración de la solicitud aludida, puso a disposición del ciudadano a través de un enlace electrónico, la información que podría ser de ayuda, misma que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de la Materia; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1128/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticinco de enero del año en curso, se notificó mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000542, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la pretensión del particular versa en obtener aquel documento por el cual pueda conocer lo siguiente:

> ***1.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les pagan ni disfrutan vacaciones conforme a lo que establecen los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo?***
> ***2.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les paga un aguinaldo anual de, cuando menos, 15 días de salario, conforme a lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo?***
> ***3.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les entregan recibos de pago de nóminas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, impresos o por cualquier otro medio sin perjuicio de que los Servicios de Salud de Yucatán lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador lo requiera y en los que se establezcan la información detallada de los conceptos y deducciones de pago, conforme a lo que establece el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo?***
> ***4.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, cuando***

cuentan con cierto número de retardos les aplican en su perjuicio las "Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, acorde al acuerdo de descentralización suscrito entre los Servicios de Salud de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud" y se les realizan retenciones a su salario?.

5.- Por que a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les aplica de manera general las "Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, acorde al acuerdo de descentralización suscrito entre los Servicios de Salud de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud" acorde a lo que establece la Ley Federal del Trabajo?." (Sic).

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día diez del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su pretensión de cesar los efectos del mismo.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA

CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.
...".

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO
1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"
ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

DEFINICIONES
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:
I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;
IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y

IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DEYUCATÁN".

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;

...

III. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

V. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones,

entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración.**
- Que a la **Dirección de Administración** corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el Organismo; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes; entre otras.
- Que la **Dirección de Administración**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, cuenta con una **Subdirección de Recursos Humanos**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección de Administración**; se dice lo anterior, ya que corresponde a esta aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el Organismo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la

conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que mediante oficio número **DA/SRH/0984/2022** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el **Director de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo de conocimiento del particular, la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; señalando sustancialmente lo que sigue: "***En virtud de lo anterior, y después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, le informo que no se encontró en nuestros archivos físicos y electrónicos documento alguno que contenga la información tal y como la solicita el ciudadano, y con fundamento en el artículo 20 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada***".

Con posterioridad a la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el **Director de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante el oficio número DA/442/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, puso a disposición del ciudadano el diverso DA/SRH/1152/2022 de igual fecha, en el cual el **Subdirector de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán**, emitió nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde con lo requerido, señalando sustancialmente lo que sigue:

> "***...Derivado de una revaloración de la solicitud de acceso, sen encontró información que podría ser de ayuda al ciudadano, la cual se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción XI del artículo 70 de la ley General, en la que se encuentra información relativa a: Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalado los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; la cual consiste en la información de las personas contratadas bajo***

el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/8° prestan a cambio de una retribución por ello, misma en la que se encuentra anexa un hipervínculo con contrato correspondiente, en el cual en la CLAUSULA DECIMA describe las condiciones de trabajo de los prestadores de servicios. Le remito la liga donde puede consultar Artículo 70 Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán relativo información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios 2022: https://tinyurl.com/2ky57z5m " (Sic).

Continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la parte recurrente, mediante correo electrónico de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo sabedor de las nuevas gestiones realizadas por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe; manifestando su inconformidad con la información que fuera puesta a su disposición por parte de la **Dirección de Administración**, mediante el oficio DA/442/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que a juicio de éste, "***dichos links o sitios de internet NO SE DESPRENDE LA INFORMACIÓN REQUERIDA***".

Al respecto, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó la liga electrónica ***https://tinyurl.com/2ky57z5m***, advirtiéndose que esta remite al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente a la página que contiene la información relativa a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominada como "*CONTRATOS POR HONORARIOS*", el cual contiene 536 (quinientos treinta y seis) registros de contratos por concepto de "*Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios*"; siendo que, al consultar cada uno de éstos, contiene un apartado con un hipervínculo que redirige al archivo en formato .PDF, del contrato de que se trate, tal y como fuera referido por el **Director de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Asimismo, para mayor y mejor proveer en el presente asunto, esta Autoridad Resolutora consultó diversos registros de los contratos contenidos en dicha página, por mencionar algunos, los celebrados por el Sujeto Obligado con las personas de nombres: *Escobedo Ballote Orlando Manuel, Pan Pech Weyller Airan, Ku Puc Liliana Argelia, Serrano Gómez Nidia Rosa, Carrillo Alamilla Irma Eugenia, Castillo Pérez Víctor Isaías, y Angulo Esquivel Ángel Josué*, por nombrar algunos; siendo que de la lectura a dichos registros y contratos, de manera específica a la **Cláusula número Décima**, se desprende que en cada uno de estos, se cita lo que sigue:

"***DÉCIMA.- 'EL ORGANISMO' no adquiere ni reconoce obligación alguna de carácter laboral, a favor de 'EL PRESTADOR' en virtud de no ser aplicables en este instrumento los artículos 1° y 8° de la Ley Federal de Trabajo, el presente contrato se encuentra sujeto a la legislación civil, y tiene como objeto la asesoría en el campo administrativo, por lo que "EL PRESTADOR" no será considerad como trabajador para los efectos legales y en particular para obtener la prestaciones establecidas por la Ley del Seguro Social, y únicamente se compromete a dar total cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones***".

En virtud a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo referido por la parte recurrente, mediante su escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se manifestó respecto a la información que fuera puesta a su disposición, previamente materia de estudio; en el que señaló que "...***dichos links o sitios de internet NO SE DESPREDE LA INFORMACION REQUERIDA***"; ante lo cual, este Cuerpo Colegiado, tiene a bien señalar que, toda vez que del análisis efectuado a la solicitud de acceso con folio 310572322000542, se advierte que la pretensión del particular versa en conocer, por qué a los trabajadores de contrato, esto es, los no basificados, no les aplican las disposiciones relacionadas con la Ley Federal de Trabajo; siendo el caso, que mediante el oficio DA/SRH/1152/2022, el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, esto es, el **Director de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, se pronunció respecto a la información requerida, es decir, **señaló que la información requerida se encuentra en la CLÁUSULA DÉCIMA de los contratos de "*Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios*", los cuales pusiera a disposición del ciudadano para su consulta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Dicho en otras palabras, en el asunto que nos ocupa, es de señalarse que toda vez que la pretensión del ciudadano versa en conocer:

"***1.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les pagan ni disfrutan vacaciones conforme a lo que establecen los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo?***

2.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les paga un aguinaldo anual de, cuando menos, 15 días de salario, conforme a lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo?

3.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les entregan recibos de pago de nominas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, impresos o por cualquier otro medio sin perjuicio de que los Servicios de Salud de Yucatán lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador lo requiera y en los que se establezcan la información detallada de los conceptos y deducciones de pago, conforme a lo que establece el artículo 101 de la Ley Federal

del Trabajo?

4.- Por qué a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, cuando cuentan con cierto numero de retardos les aplican en su perjuicio las "Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, acorde al acuerdo de descentralización suscrito entre los Servicios de Salud de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud" y se les realizan retenciones a su salario?.

5.- Por que a los trabajadores de contrato, es decir, a los no basificados, no se les aplica de manera general las "Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, acorde al acuerdo de descentralización suscrito entre los Servicios de Salud de Yucatán y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud" acorde a lo que establece la Ley Federal del Trabajo?.".

La información que satisface su pretensión, es la contenida en la **CLÁUSULA DÉCIMA** de cada uno de los **contratos de "*Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios*"**, contenidos en el hipervínculo proporcionado por el **Director de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, en el que especifica la información que desea conocer el ciudadano, esto es:

"*'EL ORGANISMO' no adquiere ni reconoce obligación alguna de carácter laboral, a favor de 'EL PRESTADOR' en virtud de no ser aplicables en este instrumento los artículos 1° y 8° de la Ley Federal de Trabajo, el presente contrato se encuentra sujeto a la legislación civil, y tiene como objeto la asesoría en el campo administrativo, por lo que "EL PRESTADOR" no será considerad como trabajador para los efectos legales y en particular para obtener la prestaciones establecidas por la Ley del Seguro Social, y únicamente se compromete a dar total cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones*"

En consecuencia, el Sujeto Obligado, con la remisión de las nuevas gestiones realizadas, con las cuales acreditó haber puesto a disposición del particular la información que satisface su pretensión, proporcionada por la Dirección de Administración, mediante el oficio DA/442/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, resulta posible establecer que logró modificar su proceder inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado por el particular, en consecuencia, dejando sin materia de estudio el medio de impugnación que nos ocupa, actualizándose en la especie el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia, emitida en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000542, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJRC/JAPC/HNM